

encia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta Autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1980.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10057

ORDEN de 26 de marzo de 1980 por la que se autoriza a la firma «Matias Gomila Villalonga» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles nobles y de forros y la exportación de cortes aparados y palas para calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Matias Gomila Villalonga» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de caprino, bovino, ovino y porcino y la exportación de cortes aparados y palas para calzado, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Matias Gomila Villalonga», con domicilio en polígono industrial «La Victoria», Palma de Mallorca Y NIF 41.329.644.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles de caprino, solamente curtidas, de curtición vegetal, P. E. 41.04.92.
2. Pieles de caprino, curtidas y acabadas, de curtición vegetal, mineral o mixta, P. E. 41.04.99.
3. Pieles de bovino, curtidas y acabadas, de curtición mineral o mixta, PP. EE. 41.02.96.2 y 41.02.96.3.
4. Pieles de ovino, curtidas, de curtición vegetal, posición estadística 41.03.91.1.
5. Pieles de porcino, de curtición vegetal y mixta, posición estadística 41.05.93.1.

3.º Las mercancías de exportación serán las siguientes:

- I. Cortes aparados para calzado, con su forro, en piel trenzada, para caballero, con o sin plantilla, P. E. 64.05.02.
- II. Cortes aparados para calzado, con su forro, en piel trenzada, para señora, con o sin plantilla, P. E. 64.05.02.
- III. Cortes aparados para calzado, con su forro, en piel lisa, para caballero, con o sin plantilla, P. E. 64.05.02.
- IV. Cortes aparados para calzado, con su forro, en piel lisa, para señora, con o sin plantilla, P. E. 64.05.02.
- V. Palas para calzado, sin forro, en piel trenzada, para caballero, P. E. 64.05.02.
- VI. Palas para calzado, sin forro, en piel trenzada, para señora, P. E. 64.05.02.

4.º A efectos contables se establece:

Por cada 100 pares de los productos que se señalan a continuación que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que también se señalan:

Exportación:

- Producto número I, con plantilla, 450 p², mercancía números 1 ó 2 ó 3, y 150 p², mercancía números 4 ó 5.
- Producto número I, sin plantilla, 450 p², mercancía números 1 ó 2 ó 3, y 100 p², mercancía números 4 ó 5.
- Producto número II, con plantilla, 320 p², mercancía números 1 ó 2 ó 3, y 120 p², mercancía números 4 ó 5.
- Producto número II, sin plantilla, 320 p², mercancía números 1 ó 2 ó 3, y 80 p², mercancía números 4 ó 5.
- Producto número III, con plantilla, 230 p², mercancía números 1 ó 2 ó 3, y 150 p², mercancía números 4 ó 5.
- Producto número III, sin plantilla, 230 p², mercancía números 1 ó 2 ó 3, y 100 p², mercancía números 4 ó 5.
- Producto número IV, con plantilla, 170 p², mercancía números 1 ó 2 ó 3, y 70 p², mercancía números 4 ó 5.
- Producto número IV, sin plantilla, 170 p², mercancía números 1 ó 2 ó 3, y 30 p², mercancía números 4 ó 5.
- Producto número V, 350 p², mercancía números 1 ó 2 ó 3.
- Producto número VI, 270 p², mercancía números 1 ó 2 ó 3.

Como porcentaje total de pérdidas para todas y cada una de las mercancías de importación, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen, el del 12,75 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables: el 2,75 por 100, dada su naturaleza de recortes utilizables en la confección de tiras, por la misma partida arancelaria de la materia prima de que proceda, y el 10 por 100 restante, dada su naturaleza de recortes no utilizables para la fabricación de artículo de cuero o piel, por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, las materias primas realmente utilizadas, determinantes del beneficio fiscal, así como, caso de tratarse de los productos I a IV, si éstos llevan o no incorporados plantillas, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tengan a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de diciembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10058 *ORDEN de 27 de marzo de 1980 por la que se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de cinco buques graneleros para Argentina.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción en sus astilleros de Puerto Real de dos buques graneleros, y en sus astilleros de Sestao de otros tres buques de la misma clase, para Argentina.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de Puerto Real de dos buques graneleros, y en sus astilleros de Sestao de otros tres buques de la misma clase Argentina (construcciones números 27, 28 y 244, 245 y 250, respectivamente), para los que tienen concedidas las licencias de exportación números 4.280.035, 4.280.036, 4.280.022, 4.341.642 y 4.341.645, respectivamente.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados, al amparo de la presente Orden ministerial, no podrán exceder del 7,74 por 100 del valor de los buques.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total de los buques a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho, a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

10059

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 13 de mayo de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	70,750	70,950
1 dólar canadiense	60,130	60,371
1 franco francés	16,934	17,002
1 libra esterlina	161,550	162,291
1 franco suizo	42,718	42,968
100 francos belgas	245,404	246,954
1 marco alemán	39,529	39,752
100 liras italianas	8,386	8,420
1 florin holandés	35,899	36,092
1 corona sueca	16,767	16,854
1 corona danesa	12,624	12,682
1 corona noruega	14,393	14,463
1 marco finlandés	19,131	19,238
100 chelines austriacos	553,382	559,322
100 escudos portugueses	143,450	144,442
100 yens japoneses	31,135	31,292

MINISTERIO DE CULTURA

10060

ORDEN de 25 de abril de 1980 por la que se declaran no computables a los efectos del plazo a que se refieren los artículos 36 y 39 de la Ley de Propiedad Intelectual los días comprendidos entre el 28 de marzo y 6 de abril del año en curso.

Ilmos. Sres.: Durante los días 28 de marzo y 6 de abril pasados, ambos inclusive, se efectuaron obras de urgente e ineludible realización en el edificio de la Biblioteca Nacional, en el que se halla instalado, entre otros Centros de ámbito nacional, el Registro General de la Propiedad Intelectual, siendo imprescindible la suspensión de todos los servicios que se vienen prestando en los distintos Centros bibliotecarios que funcionan en el antedicho edificio, para que pudieran ser llevadas a cabo las aludidas obras sin demora alguna.

Como los artículos 36 y 39 de la vigente Ley de Propiedad Intelectual señalan el plazo de un año para verificar la inscripción necesaria para gozar de los beneficios de la misma, y el artículo 60.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que los plazos en años se entenderán naturales en todo caso, parece procedente que se suspenda el cómputo de dicho plazo anual requerido durante los días de realización de las obras en que estuvo cerrada la oficina registral para aquellos interesados en realizar inscripciones en dichos días.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien declarar no computables a los efectos del plazo a que se refieren los artículos 36 y 39 de la Ley de Propiedad Intelectual los días comprendidos entre el 28 de marzo y el 6 de abril pasados, ambos inclusive, en los que el Registro General de la Propiedad Intelectual permaneció cerrado con ocasión de las urgentes obras de conservación que se realizaron en el inmueble en que se encuentra domiciliado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de abril de 1980.

DE LA CIERVA Y HOCES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.